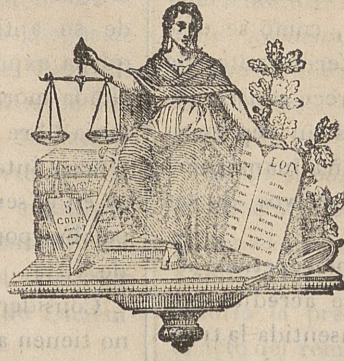
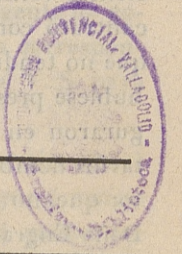


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.  
 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.  
 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

Ministerio de Ultramar.

**ORDEN.**

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en carta reservada de 15 de Julio último y en telegramas posteriores, el Sermo. Sr. Regente del Reino, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E. para llevar á efecto, con arreglo á la plantilla adjunta, la refundicion en la Secretaria de ese Gobierno superior civil de la Direccion de Administracion local con todas sus facultades y atribuciones, y desempeñando el Secretario las que antes correspondian al Director, en la forma y bajo el reglamento que V. E. dictará.  
 Al mismo tiempo S. A. se ha servido resolver:

- 1.º Que esta medida se entienda con el carácter de provisional hasta tanto que se determine la organizacion definitiva de las oficinas centrales, en consonancia con las reformas políticas y sociales que en su dia habrán de establecerse en esa provincia y se anunciaron por circular del Gobierno Provisional de 27 de Octubre último.
- 2.º Que de las disposiciones que V. E. dicte para la ejecucion de la presente orden se dé oportunamente conocimiento á este Ministerio, procurando en ellas V. E. que la direccion de los asuntos de Gracia y Justicia y de Fomento se encomiende, de la manera mas acomodada, á los Jefes de Seccion establecidos y á los Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Y 3.º Que para la provision de las plazas señaladas en la plantilla referida proponga V. E. á las personas que estime conveniente; teniendo en cuenta que la disminucion en el personal requiere el más escrupuloso cuidado en la eleccion de aquellas, atendiendo preferentemente á las condiciones de exquisita moralidad y de aptitud y aplicacion probadas, con el objeto de evitar los trascendentales perjuicios que en lo relativo á la materia del personal deplora V. E. en sus comunicaciones resevadas.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1869. = Becerra.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

**PLANTILLA.**

de la Secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba. aprobada por orden del Sermo. Sr. Regente del Reino, suprimiendo la Direccion de Administracion.

Un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase, con 4.000 escudos de sueldo y 8.000 de sobresueldo.	12.000
Dos Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de segunda clase, con 3.500 y 4.500 cada uno.	16.000
Dos Ingenieros Inspectores de Obras públicas, con 2.400 y 7.600.	20.000
Dos Jefes de Negociado, de primera clase (uno Letrado encargado de la censura de	

imprensa), con 2.400 y 3.600.	12.000
Dos id. de segunda, con 2.000 y 3.200.	10.400
Dos id. de tercera, con 1.600 y 3.000.	9.200
Dos Oficiales primeros de Administracion, con 1.400 y 2.800	8.400
Dos id. segundos (uno para Telégrafos), con 1.200 y 2.400.	7.200
Dos id. terceros (uno para id), con 1.000 y 2.200.	6.400
Dos id. cuartos, con 800 y 1.800.	5.200
Dos id. quintos, con 600 y 1.600.	4.400
Un Escribiente primero, con.	1.800
Diez id. segundos, con 1.400.	14.000
Diez id. terceros, con 1.000.	10.000
Dos Ayudantes de Obras públicas, uno con 1.200 y 2.400, y otro con 800 y 1.600.	6.000
Dos Delineantes, uno con 1.000 y 1.000 y otro, con 800 y 800.	3.600
<b>Suma.</b>	<b>146.600</b>
Asignacion para material.	10.000
<b>TOTAL.</b>	<b>156.600</b>

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Luis Fernandez Vivas, Marcelino Moreno de la Torre y Eusebio Garcia Redondo, que licenciados del Presidio de esta capital no se han presentado, el primero en la Cisterniga y los últimos en Zaratan, pueblos elegidos para su residencia por los mismos como sugetos á la vigilancia de la autoridad poniéndoles á su disposicion caso de ser habidos

Valladolid 15 de Setiembre de 1869, = José Gomez Diez.

Núm. 9.846.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residan individuos licenciados de los diferentes presidios y que por sus condenas se hallan sugetos á la vigilancia de la autoridad; se servirán remitir á este Gobierno para el dia 26 del actual precisamente relacion arreglada al adjunto modelo de los que en sus respectivos pueblos existan para por esta superioridad poder cumplimentar lo que previene el Código penal y la orden de 28 de Noviembre de 1849.

Valladolid 14 de Setiembre de 1869. = José Gomez Diez.

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 9.848.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia

**MODELO QUE SE CITA.**

NOMBRES DE LOS VIGILADOS.	Edad.	Estado.	Profesion arte ú oficio que ejerce.	Delito que motivó su condena.	Tribunal que los sentenció.	PENAS que les fueron impuestas.			FECHAS en que empezaron á sufrir la vigilancia.			Distrito municipal en que residen.	Partido judicial á que corresponde.	Conducta que observan los vigilados.	OBSERVACIONES.	
						Años.	Meses.	Días.	Días.	Meses.	Años					

## TERCERA SECCION.

Continúa la sentencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza. (Véanse los números 180, 182, 184 y 186.)

Considerando: que la demandante al reclamar la nulidad de la transacción fundándose en que no se tuvo noticia del testamento nuncupativo de mil ochocientos veinte y cuatro puesto que se contrató con los herederos abintestato que no tendrían este concepto si no se hubiese prescindido de aquel y no figuraron en ella los herederos y legatarios nombrados por dicho testamento; que no fué parte en el contrato Doña Engracia Vela Ordejon, heredera por el testamento cerrado ni la legataria Josefa Villazan, que carecía la transacción de las formalidades necesarias en las que mediaba el interés de menores y mujeres casadas, y que la intervención del D. Prudencio y Quiterio Villazan, fué puramente personal, ó por su propio y privativo interés, no justificó tales defectos por cuanto consta probado que el citado testamento nuncupativo de Doña Tomasa y su primer marido, y codicilo de este último de mil ochocientos veinte y cinco, fué conocido de las partes contratantes no solo en las diligencias de testamentaría celebradas desde el tres de Febrero de cuarenta y tres al cuarenta y cuatro, sino en el pleito sostenido por los que bajo el concepto de herederos abintestato sostuvieron el pleito iniciado en catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro hasta el veinte y cuatro de Diciembre de cuarenta y siete en que figura copia de dicho testamento y codicilo de veinte y cuatro y veinte y cinco y en los poderes otorgados para otro pleito en que se hace expresión de otras disposiciones testamentarias y hasta en la transacción de veinte y dos de Marzo de cuarenta y ocho, porque al contratar con los titulados herederos abintestato fué consecuencia indeclinable de que estos fueron los que hicieron el pleito le sostuvieron y amenazaban proseguirle causando molestias y vejaciones bajo tal carácter de herederos legítimos ó abintestato, porque no creyéndose necesaria la intervención de los herederos y legatarios por el testamento de mil ochocientos veinte y cuatro que no fueron parte en el pleito del cuarenta y cuatro al cuarenta y siete no había razón para contar con ellos y en todo caso á estos y no á Doña Juana correspondía ejercitar sobre el particular las acciones que pudiesen asistirles, lo cual milita igualmente respecto de la no intervención de Doña Engracia Vela y Doña Josefa Villazan que nada puede aprovechar á la Doña Juana puesto que ella tuvo representante legítimo en la persona de su padre, hallándose de mayor edad y constituida bajo la patria potestad: y finalmente porque Quiterio Villazan al transigir el empeñado litigio no lo hizo como se supone en con-

trario en su representación propia y privado derecho, sino como marido de María Picado y padre de la Doña Juana y en el interés de ellas, como se evidencia de las palabras terminantes de la escritura en que aparece contratando con los adversarios en representación de la María y Doña Juana como marido y padre respectivos de las mismas.

Considerando: que por repetidos actos de la Doña Juana se acreditó por el demandado tener consentida la transacción verificada por su padre como tal y como marido de su madre, ya posesionándose aquella de los bienes que se la dejaron y la fueron adjudicados en las diligencias de testamentaría efectuadas á la muerte de su tía Doña Tomasa y á la de su tío político Don Joaquín Gallo, ya vendiendo los bienes que en tal concepto se la aplicaron, ya por fin ejercitando reclamaciones y promoviendo pleitos contra D. Prudencio Martín derivados de los derechos que le concedió el testamento de mil ochocientos cuarenta muy pormenorizadas en los diferentes escritos del D. Prudencio y plenamente justificadas por la prueba de este y hasta por confesión de la misma Doña Juana.

Considerando: que consta probado por las diligencias de testamentaría practicadas á la defunción de D. Joaquín Gallo en mil ochocientos veinte y cinco primer marido de Doña Tomasa Ordejon que se han tenido presentes no solo el codicilo bajo que falleció aquel, sino el testamento de mil ochocientos veinte y cuatro que otorgaron juntamente ambos consortes en cuya testamentaría se hizo el pago á Doña Juana Villazan Picado del legado de su tío D. Joaquín, continuándose después del fallecimiento de la Doña Tomasa para completarla por haber terminado el usufructo vitalicio concedido por el D. Joaquín á su esposa la Doña Tomasa al propio tiempo que se practicó la de esta en conformidad al testamento cerrado con intervención de Quiterio Villazan como marido de María Picado y padre de la Doña Juana y de todos los demás interesados en dichas testamentarías, todo lo que consta de las expresadas operaciones y adjudicaciones obrantes en la pieza unida al pleito corriente evidenciando que no fué desconocido para Quiterio Villazan representante de Doña María Picado y Doña Juana Villazan ni para todos los demás interesados en el pleito promovido en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro la existencia del testamento de mil ochocientos veinte y cuatro como que en el mismo pleito se hacía mención de él y de el codicilo de mil ochocientos veinte y cinco en los poderes y escritos de las partes contendientes.

Considerando: que aun cuando Doña Tomasa Ordejon otorgó con su primer marido D. Joaquín Gallo en mil ochocientos veinte y cuatro el testamento nuncupativo de treinta de Diciembre pudo otorgar el testamento cerrado de mil ochocientos cuarenta bajo el concepto de capacidad ó aptitud moral.

Considerando: que pudo también otorgar el otro testamento cerrado relevatorio del anterior bajo el concepto de su aptitud física, pues como ya queda expuesto lejos de estar incapacitada moral ni físicamente consta que tenía libre y espedito el uso de sus potencias intelectuales y que no era ciega en el sentido legal y riguroso de la palabra por mas que fuese muy corta de vista.

Considerando: que en tal concepto no tienen aplicación las disposiciones legales que se invocan por la demandante para alegar la nulidad del testamento de mil ochocientos cuarenta, bajo el concepto de que al ciego no le es permitido otorgar testamento cerrado, porque falta el supuesto de la carencia total de la vista.

Considerando: que aun cuando la testadora no supiese escribir está probado que sabía leer, y aunque no concurriese en ella esta última cualidad pudo otorgar su testamento cerrado con las formalidades que lo hizo arregladas en un todo á la ley.

Considerando: por tanto que este último testamento es válido y derogativo del anterior y que su testamentaría debió ejecutarse en conformidad á sus disposiciones como así se ha efectuado con intervención de los interesados, entre los cuales lo fué la Doña Juana Villazan y su madre María Picado, representadas legalmente por Quiterio Villazan padre y marido respectivo.

Considerando: que esta misma validez ha sido reconocida por la María Picado y Doña Juana después del fallecimiento del Quiterio Villazan por repetidos actos judiciales y extrajudiciales de que queda hecho mérito y constan mas detalladamente de los asuntos y alegación de bien probado de D. Prudencio Martín con citas de las piezas y fólios que se dan aquí por espuestos en obsequio de la brevedad y se hallan reunidos en los resultandos que preceden.

Considerando: que D. Fernando Burqueño y consortes representados por el Procurador D. Laureano Fernandez, con quienes se entendió la demanda propuesta por Doña Juana Villazan, no impugnan ni convalidan el testamento cerrado ni sus operaciones de testamentaría antes bien convienen en la validez de la transacción otorgada con Quiterio Villazan en la representación de su mujer é hija Doña Juana y Don Prudencio Martín, laudando al propio tiempo la evicción y saneamiento al D. Prudencio para el caso en que la transacción se declarase nula.

Considerando: que demandadas igualmente por Doña Juana, Doña Engracia Vela y Doña María Ordejon, con su marido D. Manuel Gonzalez, por no haber intervenido en la repetida transacción no comparecieron á contestarla hallándose declarados rebeldes:

Considerando: que su falta de presentación y su rebeldía no favorece ni perjudica los derechos alegados por la demandante Doña Juana.

Fallo: que debo de absolver y ab-

suelvo de la demanda en todos los efectos que abraza á D. Prudencio Martín sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Juan de Igeneson.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan de Igeneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en la misma hoy doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Víctor Mora, D. Manuel Loscertales y D. Victoriano Alvarez, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí: Valentin Barrigon.

Pedida aclaración de la expresada sentencia en escrito presentado por el referido Procurador Rio á nombre de la Doña Juana Villazan se dictó el auto que dice así:

Auto. Presentado en tiempo oportuno conforme al artículo sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil; según el mismo y considerandos de la sentencia definitiva pronunciada en doce del actual se absuelve á D. Fernando Burqueño, Doña Juana Ordejon, Doña Basilisa Ordejon, D. Melchor Ordejon, Doña Engracia Vela y Doña María Ordejon mujer de D. Manuel Gonzalez, representados aquellos por el Procurador Fernandez y las dos últimas en rebeldía de la demanda propuesta por Doña Juana Villazan, sin hacer respecto de todas estas partes especial condenación de costas, supliéndose así la omisión involuntaria padecida al dictar la expresada sentencia de la cual esta aclaración forma parte integrante, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia respecto á los rebeldes en la forma prevenida. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan de Igeneson, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid en ella á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo el Escribano doy fe: Juan de Igeneson.—Ante mí: Valentin Barrigon.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda á la letra con el pleito de que vá hecho mérito, el cual obra por ahora en mi Escribanía de que doy fe y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la sentencia y auto inserto pongo el presente que signo y firmo en estos trece pliegos sello de pobres, rubricadas sus hojas de la que acostumbro, mediante á estar mandada defender en tal concepto la Doña Juana Villazan en Valladolid á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin Barrigon.

NUM. 9.840.

Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Fuentes Mateos, natu-

ral de Gimenez y vecino de Mayorga, para que dentro del termino de nueve dias comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle saber la sentencia definitiva pronunciada en la causa criminal que contra él y otros se ha seguido por hurto de leña del monte del Excmo. Sr. Duque de Osuna, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S.—Joaquin de la Riva.

NUM. 9.843.

*Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

A los Señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás Autoridad de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de las alhajas y ropas que se expresan á continuacion, egecutado en la casa de Lorenzo Gonzalez, vecino de Benafarces, la noche para amanecer el tres del corriente. En su virtud ruego á dichas Autoridades se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguacion del paradero de aquellas, y caso de ser habidas se pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Tordesillas á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo.—Idefonso Fernandez.

*Nota de las alhajas y ropas robadas.*

Media docena de cubiertos de plata, uno de ellos con la inscripcion de «Pinnilla», dos rosarios con medallas y cruces de plata, un aderezo de oro con dos pendientes antiguos, otro aderezo de plata sobre dorada, dos anillos de oro con diamantes, una esquililla de plata, una castaña con tres cascabeles y una cadenilla de plata, una higa encarnada engastada con su cadenilla, una capa de paño de Santa María, nueva, con embozos de tartan con flores pequeñas encarnadas, otra capa de la misma clase de paño usada, con embozos de pana, un manteo escarlatinado con tirana azul de paño de seda y picos de cinta pagiza arriba y abajo, varios pañuelos de seda grandes y pequeños de diferentes colores.

## CUARTA SECCION.

NÚM 9.851.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones á los pueblos de Bamba y la Mudarra á con-

secuencia de los daños que les ha causado el pedrisco que descargó en el término de dichos pueblos en el dia 6 del mes próximo pasado, he dispuesto hacerlo público á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, con cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan exponer cuanto se les ofrezca sobre este particular con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 13 de Setiembre de 1869.  
—El Gefe económico, Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.853.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Agosto anterior, me dice lo siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general en 23 de Julio último la siguiente orden de S. A. el Regente.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido en virtud de lo manifestado á esa Direccion general por la suprimida aduana de Hacienda Pública de la Provincia de Santander á cerca de los inconvenientes que se ofrecen para que asistan Escribanos á todas las subastas de arriendo anunciadas y relativamente á las causas que reconoce el retraimiento de los licitadores á dichas subastas siendo la principal la que de los derechos que devengan los Escribanos ascienden á una cantidad excesiva comparada con el insignificante tipo con que algunas fincas salen á licitacion:

Visto cuanto resulta:

Considerando que en esta época del año en que generalmente terminan la mayor parte de los contratos de arriendo, acontece que para un dia dado se anuncian los remates de todas las fincas que radican en un mismo partido:

Considerando que estando diseminadas dichas fincas en diferentes pueblos del partido, es difícil que pueda haber en él tantos Escribanos cuantos son necesarios para dar fé de los actos de los remates:

Considerando que los excesivos derechos que devengan dichos funcionarios son la causa del retraimiento que se observa en los licitadores pues es insignificante algunas veces el valor de los tipos del arrendamiento; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver:

1.º Que sea obligatoria la presencia del Escribano en el acto del remate cuando se trate de expediente de subasta en arriendo cuya licitacion sea doble en la Capital y pueblo donde radique la finca, es decir, en aquellos expedientes en que el tipo esceda de

cincuenta escudos. En el caso que en el partido judicial no haya el número suficiente de Escribanos para todos los actos, autorizarán estos los Secretarios de Ayuntamientos ó fieles de fechos de los pueblos á donde no pueda acudir el Escribano.

En las subastas que tengan que celebrarse solamente en la Capital, en presencia del Gobernador ó Gefe de la Administracion Económica, será obligatoria la presencia de Escribano en el acto del remate, cualquiera que sea el tipo del arriendo:

2.º Que en los expedientes de segundas subastas hasta contrato convencional, los arrendatarios solo están obligados á pagar los derechos del de la subasta en que se han presentado como licitadores, puesto que deben considerarse de oficio los derechos de las subastas sin efecto que se hubiesen celebrado anteriormente:

3.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos ó Fieles de fechos haciendo

las veces de Escribanos, autoricen los actos de remate y estiendan las actas de todos los arriendos cuyos tipos no escedan de cincuenta escudos.

Y 4.º Que en todos los remates de arriendos, cuyas rentas sean de corto valor, se estienda un contrato entre la Administracion y el arrendatario, en vez de escritura, cuidando aquella de exigir en este caso la correspondiente fianza ó garantía para el cumplimiento de dicho contrato.

De órden de S. A. el Regente lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento.

*Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes incumbe su observancia.*

Valladolid 14 de Setiembre de 1869.  
—Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

## QUINTA SECCION.

NUM. 9.805.

### Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, y Mayo el cual formo yo el Secretario interino, en cumplimiento de lo que se manda por el art. 70 de la Ley municipal vigente.

MES DE ABRIL DE 1869.

Dia 1.º

Se acordó convocar á sesion extraordinaria á un doble número de contribuyentes para en union al Ayuntamiento determinar el modo y forma de realizar el cangeo de Incripciones intransferibles en títulos del 3 por 100 y vender estos con las formalidades legales.

Asimismo se acordó convocar un triple número de contribuyentes á sesion extraordinaria para el dia cuatro del mismo mes, á fin de dar cumplimiento á una circular de la Exema. Diputacion provincial, y elegir el medio mas á propósito para cubrir el cupo de este pueblo en el reemplazo del ejército y año actual.

Dia 3.

### Extraordinaria.

Se acordó en union de un doble número de contribuyentes, nombrar comisionados para que practicasen el cangeo de las incripciones intransferibles en títulos del 3 por 100 y la venta de estos, recayendo dicha eleccion por unanimidad en los Sres. D. Froilan Alvarez y D. Gabriel Cano: el primero en representacion del Ayuntamiento, y el segundo de los contribuyentes.

Dia 4.

### Extraordinaria.

Se acordó en union de triple número de contribuyentes, manifestar á la Exema. Diputacion provincial que este pueblo no encontraba medio hábil de realizar el cupo que le correspondiera para el reemplazo del ejército en el año actual, no siendo por el ordinario de entregar el mozo ó mozos á quienes cupiera la suerte de soldado, segun siempre se habia venido practicando.

Dia 8.

Se acordó anunciar por edictos en el Boletin y sitio de costumbre del pueblo, la presentacion de relaciones juradas para la formacion del apéndice al Amillaramiento.

Tambien se acordó convocar un doble número de vecinos contribuyentes al objeto de consultar si convenia ó no la formacion de expediente de calamidad pública.

Dia 9.

### Extraordinaria.

Reunidos doble número de contribuyentes al de concejales, acordaron que mediante la mala cosecha de cereales del año anterior é imposibilidad de satis-

facen las contribuciones por absoluta carencia de recursos, se formará expediente de calamidad pública, pidiendo el perdon de aquellas.

*Día 11.*

**Extraordinaria.**

Se dió principio al exámen del presupuesto de Gastos é Ingresos para el año económico de 1869 á 1870, por la Junta de asociados nombrados al efecto.

*Día 12.*

**Extraordinaria.**

Se acordó se expidiera certificacion por el Sr. Alcalde que acreditara la posesion de dos fincas de José Villalon, el cual por carecer de título de pertenencia solicitaba se le proveyera de ella para inscribir dichas fincas en el registro de la propiedad del partido.

*Día 15.*

Se acordó cumpliendo con lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que el acto del sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año; se celebrará el dia 25 del corriente.

*Día 16.*

**Extraordinaria.**

Se votó el presupuesto de Gastos é Ingresos para el año económico de 1869 á 1870.

*Día 22.*

En vista del dividendo practicado por la Excmo. Diputacion provincial, del cupo de soldados con que cada pueblo ha de contribuir para el reemplazo del año actual; el Ayuntamiento acordó se procediera al llamamiento, de un soldado y un suplente, cupo señalado á este pueblo, en el dia 2 del próximo mes de Mayo, nombrando tallador á D. Juan Morchon, y facultativo para el reconocimiento de exenciones físicas; al titular D. Gerónimo Redondo.

Asimismo se acordó convocar á la Junta pericial á fin de que diera principio á los trabajos de formacion de apéndice al amillaramiento, por haber espirado el plazo señalado para la presentacion de relaciones juradas.

*Día 30.*

Se hizo nombramiento de Vice-presidente de la Junta pericial, recayendo este por unanimidad en D. Eustaquio Higuera, y quedó constituida la Junta, dando principio á las tareas de formacion de apéndice.

MES DE MAYO DE 1869.

*Día 6.*

Se dió cuenta de una instancia presentada por Raimundo García Marroquin, en la que solicitaba se le proveyera de certificacion que acreditara la posesion de una media casa que el esponente disfruta en el casco de este pueblo, para hacer su inscripcion en el registro de la propiedad del partido, por carecer de título de pertenencia; el Ayuntamiento en su virtud acordó que por el Sr. Alcalde se le expidiera dicha certificacion espresiva de los extremos que la antedicha instancia indica.

*Día 13.*

Se acordó apoderar á D. José María Conde vecino de la ciudad de Valladolid, para que á nombre y en representacion de este Ayuntamiento; proceda al cango de inscripciones intransferibles en títulos del 3 por 100 y venta de estos, con las formalidades prevenidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

*Día 20.*

Se dió cuenta de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á la que acompañaba dos anuncios para el alistamiento de Voluntarios que quisieran entrar á cubrir el cupo de esta provincia; el Ayuntamiento acordó se fijáran en los sitios de costumbre para su mayor publicidad y en cumplimiento de lo prevenido por la antedicha autoridad.

*Día 27.*

Se acordó que por el Sr. Alcalde y á nombre del Ayuntamiento se evacuará un informe pedido por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia. Villavieja 2 de Setiembre de 1869. —V.º B.º, E. A. C., Bartolomé Medrano.—Froilan Alvarez, secretario interino.

NUM. 9.811.

*Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.*

El viernes 27 del actual sobre la una de su mañana, segun parte recibido por el guarda municipal y ganado mayor de esta villa, fué agregado al ganado que tiene á su cuidado una novilla, brava, cuyas señas son las siguientes: como de dos años de edad, pelo negro claro, orejas rajadas, y el asta corta, recogida.

La persona que sea su dueño, se presentará en esta Alcaldía, y despues de identificar sus señas, le será entregada.

San Miguel del Pino 30 de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve — El Alcalde, Fructuoso Berceruelo.

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,700 á 4,100 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite de 6,600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

**IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.**

**Importante.**

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

Vino de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . » fanegas.

Precio medio. . . . 4,242 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Setiembre de 1869. =

El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 10 del corriente desapareció del término llamado el Manjano del pueblo de Peñafior, un borrico de edad de tres años, pelo negro, con el hocico blanco, pequeño, capon, redondo de anca, con el lomo pelado del aparejo. La persona que sepa de su paradero dará aviso á su dueña Bernarda Alonso, vecina de Peñafior, la que dará el hallazgo.

El dia 26 de Agosto por la tarde desaparecieron del pueblo de Pedrosa del Rey, dos pollinas y se sospecha hayan sido robadas, y sus señas son las siguientes:

Una parda, buena alzada, un poco coja de la espalda derecha, de 8 á 9 años.

Y la otra mas pequeña, 3 años, pelo negro, bastante corrida. colina, y en las espaldas señales de haber tenido dos sedales.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Alejandro Martin de dicho pueblo.